

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01407 -00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

El 30 de junio de 2021, se requirió a la parte interesada para que allegara al Despacho nuevamente certificado de defunción de la solicitante toda vez que el aportado y enviado al correo electrónico del Juzgado no es legible de modo que no permite avizorar la identificación de la finada ni la fecha de su defunción.

Una vez revisado el proceso, se tiene que a la fecha la parte interesada no cumplió con la carga procesal descrita anteriormente, ni tampoco existe solicitud pendiente de resolver ni actuación vigente.

Por lo anterior, se tiene que a la fecha el proceso se ha encontrado inactivo por más de un (1) año, sin que le presentaran solicitud alguna o diera impulso al mismo, es por esta razón que el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento, de conformidad con los numerales primero y segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el PROCESO SUCESORIO incoado por el señor NELSON DUVAN HERNÁNDEZ MORENO en representación de LUZ ELENA CADAVID ZAPATA, fungiendo como causantes los señores MARIO CADAVID GÓMEZ y ROSARIO ZAPATA DE CADAVID.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el proceso indicado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto

no se causaron.

QUINTO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose

de los documentos que sirvieron de base para la diligencia e inscríbase en estos la

constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero

y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317

del Código General del Proceso, previo a la cancelación del arancel judicial

correspondiente.

SEXTO: Archivar definitivamente este asunto, una vez ejecutoriado el presente

auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ JUEZ

6.

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f04360267fcf1c1366c5d98c2c0d45e070323c02bc5080dab7b461493991c2e0

Documento generado en 14/07/2022 11:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica